



QUEJOSO: *****

PONENTE: MAGISTRADO JUVENAL CARBAJAL DÍAZ
SECRETARIA: CLAUDIA CRUZ RAZO

Ciudad de México. El Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión ordinaria virtual correspondiente al treinta de septiembre de dos mil veintiséis, emite la siguiente.

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo **273/2026** promovido contra la sentencia dictada el **cuatro de marzo de dos mil veinticinco**, por la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de contencioso administrativo

El problema a resolver por este Tribunal Colegiado consiste en determinar los alcances de las atribuciones previstas en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ANTECEDENTES³ Y TRÁMITE

1. **Contrato de obra pública.** El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México y Obras Viales y Señalizaciones, sociedad anónima de capital variable suscribieron, por conducto de sus representante legales, el contrato de obra pública ***** , derivado del procedimiento de adjudicación directa nacional *****
****. 5
2. ***** 6 era servidor público adscrito a la Subdirección de Ingeniería de dicho aeropuerto, fungió como requiriente y responsable de la ejecución de los trabajos y administrador del contrato de referencia.
3. **Procedimiento de fiscalización.** El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el titular del Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, en Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, sociedad anónima de capital variable, y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México sociedad anónima de capital variable ordenó el procedimiento fiscalización ***** .
4. Lo anterior, para cumplir con el “Programa Anual de Fiscalización 2023” respecto a las Direcciones de Administración y Operación de dicho aeropuerto y por cuanto a la administración de contrataciones públicas

¹ Nombre de la persona quejosa.

² Número de expediente del juicio de nulidad.

³ Antecedentes obtenidos del expediente del juicio contencioso administrativo.

⁴ Número de contrato.

⁵ Número de adjudicación.

⁶ Nombre de la persona quejosa.

⁷ Número de procedimiento.

información
constató, n
uesto de c
de la Le
s.

- El trece de octubre de 1997, el Sr. Juan Carlos Rodríguez Cordero, Director General de la Oficina de Contratación, informó al Sr. Juan Carlos Rodríguez Cordero, Director General de la Oficina de Contratación, que el Sr. Juan Carlos Rodríguez Cordero, Director General de la Oficina de Contratación, había sido designado como representante de la Oficina de Contratación en el proceso de contratación de los servicios de consultoría para la elaboración del Plan de Desarrollo de la Oficina de Contratación.

¹³ Número de expediente.



AMPARO DIRECTO 273/2026

sociedad de mérito admitió a trámite el informe de presunta de responsabilidad y dio inicio al procedimiento de responsabilidad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

13. **Resolución.** El **veintiocho de abril de dos mil veinticinco**, el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la sociedad destacada, en la cual determinó, **** *
***** 14 era **administrativamente responsable** del incumplimiento de sus obligaciones previstas en los artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con diversas disposiciones previstas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, así como del Acuerdo por el que se modifica el Manual Administrativa de Aplicación General en materia de obras públicas y Servicios Relacionados con las mismas.
14. En virtud de lo anterior, se impuso al servidor público la sanción consistente en la **inhabilitación** para desempeñar otro cargo o comisión en el servicio público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, prestador de obras públicas por el término de tres meses.
15. **Recurso de revocación.** Contra dicha resolución, **** *
***** 15 interpuso dicho medio de defensa. Correspondió conocer del recurso al titular del Órgano Interno de Control en el multicitado aeropuerto.
16. **Resolución definitiva.** El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, la autoridad resolvió en definitiva **infundado** el medio de defensa interpuesto y **confirmó** la resolución recurrida.
17. **Juicio contencioso administrativo.** Inconforme, **** *
***** 16 promovió dicho proceso. Correspondió conocer del asunto a la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, donde se admitió a trámite y se registró con el expediente ***** 17
18. El **cuatro de marzo de dos mil veintiséis**, la Sala dictó sentencia en los siguientes términos.
19. Inicialmente precisó los alcances del principio de litis abierta y señaló, en tanto se controvertía la resolución por la cual se confirmó la diversa en la que se determinó la responsabilidad administrativa del actor y se le inhabilito de su cargo, el análisis del asunto se haría conforme a ese principio.
20. La Sala calificó **infundado** lo referente a la presunta violación al artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por cuanto la obligación reglada de la autoridad de abstenerse a sancionarle, al no existir elementos probatorios que demostraran una sanción previa.
21. Ello, pues del análisis a esa disposición apreció, las autoridades sancionadoras en el procedimiento de responsabilidad administrativa

¹⁴ Nombre de la parte quejosa.

¹⁵ Nombre de la parte quejosa.

¹⁶ Nombre de la parte quejosa.

¹⁷ Juicio contencioso administrativo de origen.

ley General de
que, el
los para a
vo del pro
al que imp
nes.

de la aut
puestos: 1)
grave y, 2)

computada y p
a omisión
e contuvie
ública, en
daría el eje
ora pública

del conten
y General
sistemática
nsabilidad
bligada a d
se requie
tampoco

ridad reso
icio, cuan
stas en el
istrativas.

en el ca
e le sancion
autoridad a
lo 77.

to del acto
la actualiz
ley General
a resolució

- ley General de
que, el
los para a
vo del pro
al que imp
nes.
- de la aut
puestos: 1)
grave y, 2)
- computada y p
a omisión
e contuvie
ública, en
daría el eje
ora pública
- del conten
y General
sistemática
nsabilidad
bligada a d
se requier
tampoco
- ridad reso
icio, cuan
stas en el
istrativas.
- en el ca
e le sancion
autoridad a
lo 77.
- to del acto
la actualiz
ley General
a resolució

4

40. Si la demanda se presentó el **treinta de abril de dos mil veintiséis**, es **oportuna**.

41. No se transcribe la sentencia reclamada ni los conceptos de violación por no ser necesarios, pues la primera se encuentra agregada en el juicio contencioso administrativo, la cual se reproduce en copia certificada para agregarse al expediente; lo anterior no implica violación a los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencia de amparo, como lo refiere la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”²⁰.

IV. ESTUDIO

44. Ello, pues contrario a lo sostenido por la responsable, las atribuciones previstas en esa norma son regladas y no discrecionales conforme la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 58/2018 (10a.).

46. Ello, ya que fue arbitrio de la autoridad resolutora de abstenerse de sancionar y revisar con posterioridad si se actualiza alguno de los supuestos previstos en los artículos de referencia, pues en desde un

6



47. Conforme a lo expuesto, en cumplimiento a los artículos 1°, 14 y 16 constitucionales, en relación con los diversos 111 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, la autoridad estaba obligada a analizar en lo particular el beneficio contemplado en el artículo 77 de la Ley General destacada.

- PREVIAMENTE POR LA MISMA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE, POR OTRA PARTE, CONCLUYÓ INDEBIDAMENTE QUE DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL SUSCRITO NO SE ADVIRTIÓ QUE LA CONDUCTA QUE ME FUE ATRIBUIDA NO ES DOLOSA.

...y demás circunstancias de economía, que como servidor en el principio prueba la existencia de algún "dolo eventual" en su ejecución y ante para su dolo eventual. Sus argumentos violentando los principios, en relación con el contencioso, haría a denegar la prueba para las propuestas favorables a quienes el artículo 135 de la Constitución, la autoridad "eventual" en el artículo 2º SACM como también el artículo 77 de la Constitución, las disposiciones subjetivas de acreditar al régimen de imperar el artículo 77 es por la supuesta Sala fue que no se acordó emanar de la Sala y segundo, los hechos.

- o y segun
dados.

²² Número de constancia.



60. Ese argumento fue resuelto por la Sala en el sentido de que la interpretación del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en cuanto a que la autoridad "podrá" abstenerse de imponer la sanción, conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional, del cual se desprende el sometimiento de las autoridades al principio de legalidad, que implica que sus actos no quedan sujetos a su voluntad, debe concluirse que el mencionado término "podrá" se refiere a la ausencia de obstáculos para abstenerse de imponer la sanción respectiva con motivo del procedimiento sancionador, pero no a una facultad discrecional que implique que la autoridad incumpla con la obligación de fundar y motivar su actuación.
61. Precisó que en ese sentido, a efecto de que la autoridad sancionadora se abstenga de imponer la sanción respectiva, deben actualizarse dos supuestos: que no se haya sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave y no haber actuado con dolo.
62. Estimó que de la interpretación de los artículos 49, fracción 1, 75, 76 y 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene que la autoridad para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por alguna conducta no grave, la autoridad no está obligada a determinar si la conducta es dolosa o no y tampoco es un elemento de individualización de la sanción, en consecuencia, será cuando la autoridad resolutora determine no sancionar por actualizarse el beneficio, que deberá justificar la actualización de las hipótesis señaladas en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
63. La anterior determinación se considera incorrecta.
64. El artículo 24 del "Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el procedimiento de responsabilidad administrativa en la Administración Pública Federal", establece:

65. Como se observa el mencionado artículo prevé, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las autoridades substanciadora y

ey General

- Secretarías de
por Faltas a
nos de con
nda siempre
o previamen
dolosa. Las

ernos de con
e se refiere e

- praves, en l
s que las
del cual lo
n sanción c
supuestos

- enciación, con
dores públi
la con los
reviamente

- servidor
administr
ma falta no
el órgano i

- e prevé la
nte la act
erse de imp
os ahí conte

- ad está ob
contra de
arlo de otra
e una libre
n qué cas
o a exist

ación form
rmulo una
eventual” re
puerto Int
que si bien
sentencia

- penal p
ministrativ
y el dere
a del Esta

E LA FU

materialidad de los hechos que integran la infracción, sino que también debe justificar el elemento subjetivo de la conducta.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

82. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis 1a. CVIII/2005²⁵ emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“DOLO, CARGA DE LA PRUEBA DE SU ACREDITAMIENTO. Del artículo 8o. del Código Penal Federal, se desprende que los delitos pueden ser dolosos o culposos. El dolo no es más que la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito, por ello constituye un elemento del mismo, en los delitos de carácter doloso. De ello que, con base en los principios de debido proceso legal y acusatorio -recogidos en el sistema punitivo vigente-, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la Carta Magna-, se le imponga al Ministerio Público de la Federación la carga de la prueba de todos los elementos del delito, entre ellos, el dolo. En efecto, el principio del debido proceso legal implica que un inculpado debe gozar de su derecho a la libertad, no pudiendo privársele del mismo, sino cuando existan suficientes elementos incriminatorios y se siga un proceso penal en su contra, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y se le otorgue una defensa adecuada, que culmine con una sentencia definitiva que lo declare plenamente responsable en la comisión de un delito. Por su parte, el principio acusatorio establece que corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos. Dichos principios resguardan, de forma implícita, el principio universal de presunción de inocencia consistente en el derecho de toda persona, acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no existan pruebas suficientes que destruyan dicha presunción, esto es, que demuestren la existencia de todos los elementos del tipo así como de su plena responsabilidad en la comisión del delito y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra. **Así pues, los citados principios dan lugar a que el indiciado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia** sino que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito -entre ellos el dolo- y la plena responsabilidad penal del sentenciado.”

83. En consecuencia, si la autoridad calificó la conducta atribuida al servidor público como dolosa, le correspondía justificar y acreditar ese elemento subjetivo, sin trasladar, al actor la carga de demostrar que actuó sin dolo, como lo hizo la Sala responsable.

V. DECISIÓN

84. Al haber resultado fundados los conceptos de violación formulados lo procedente es conceder la protección constitucional para que la Sala responsable:

- Deje insubsistente la sentencia reclamada.
- En su lugar emita una nueva en la cual, atenta a las consideraciones expuestas en este fallo, analice la obligación de la autoridad sancionadora para pronunciarse acerca del beneficio previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²⁵ Registro digital: 175607.

- ## VI. PUNTO RESOLUTIVO



SECRETARIA DE TRIBUNAL
(FIRMA ELECTRÓNICA)

CLAUDIA CRUZ RAZO

CCR/jjr

El día de la última firma y autorización en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, la suscrita Claudia Cruz Razo, secretaria del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 5, 16, 22, 115, 120 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Conste.

En Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis, Claudia Cruz Razo, secretaria del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **CERTIFICA**: que la totalidad de las actuaciones judiciales que anteceden, así como las promociones, documentos y anexos relativos, se encuentran debidamente digitalizados e incorporados al expediente en su totalidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 3, párrafo octavo, de la Ley de Amparo. Doy fe.

Esta hoja corresponde al amparo directo 30, resuelto en sesión ordinaria virtual de treinta de septiembre de dos mil veintiséis. Conste.

Se giraron los oficios 27929 y 27930



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169228938_0088000041700350005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA CRUZ RAZO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.0c		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 19:38:30 - 30/09/26 13:38:30		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	92 07 dd 99 fc a6 b6 ea eb cb 29 5d c8 7f 9a 44 c4 71 68 ef 86 48 35 af 68 0c 1d 87 f9 15 6a 71 73 48 26 d4 3a a4 07 9e 6e 79 fd 9c dd 9c 74 15 a6 f7 99 a0 46 03 e1 b3 a0 95 50 78 06 ef ab 84 3d 11 35 0b 50 ee 15 1f af f7 3d ae ac 4e 9f e7 98 5a c9 a5 64 a9 cc 46 7e 37 26 75 38 1f 2e c5 9d f0 34 61 b7 84 b2 28 25 e5 df b2 28 0c c2 cc 6f 8e 49 7f 54 26 68 08 22 82 15 8f 4d 48 53 8b 07 30 cd 25 5d fc e7 38 d6 39 16 0f 0a 9d ee f4 ad 36 4b dc 56 e8 67 22 d2 5b 67 ca f6 b6 c0 65 0e 01 73 19 10 3b 79 56 da 3f e2 07 bf a9 ba 9b c2 65 92 e5 61 72 ba e4 fc 48 1e 43 a1 69 3b 80 a8 31 4b cf 63 a7 1c 34 25 6a 3e fb e1 94 2b d3 b1 61 17 14 43 c8 9b 7e da bd 2a 6f 1d f1 26 c9 40 df 02 8f 56 62 e0 c5 30 e9 ae 89 4e 4c 6b e1 cf 28 89 f8 09 52 8d 8e d9 3a ad 65 87 19 23 00 18 e0 2d b3 ee 05 91 b9 66 9f d0 fe 73 0b 6a 19 e2 b4 51 1e d8 37 01 25 81 2b 84 70 33 0b 10 3d 8d 42 0e b5 69 e8 24 c8 f3 db b3 c5 0b 6e 20 8a ec 75 66 b1 1d 4a 11 23 b0 7b c8 f6 59 33 b1 5f a5 23 c5 65 ac 79 4a ee 60 eb f4 dd 1c 8e 62 12 67 0c 71 8e a4 e4 ac 27 3b 27 f9 8f 31 2f b1 ce 96 89 e8 37 5b 83 a8 a6 1c cf 16 93 10 c3 0b f5 cd db bc f5 89 ba 21 54 a0 ed 96 a5 c4 41 d4 61			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 19:38:30 - 30/09/26 13:38:30			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.0c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 19:38:30 - 30/09/26 13:38:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213173767			
Datos estampillados:	38Ingl3+XR+opOGQgp1vqvgG5Y=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUVENAL CARBAJAL DIAZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.07.0d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:42:22 - 30/09/26 14:42:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	79 61 f9 3b d8 fb d3 79 f5 8b d2 4a 90 97 36 e9 be 50 ea 1b fa 85 3c 51 8b 21 9c f5 81 b7 21 dc a8 8a 8a 2a cc 5a 28 14 ca f5 94 7b ea 2c 9c bd 1a 50 20 58 bd 23 d8 ab eb 7f 1a 31 5b 4b fe 5c 0e 15 01 1d 33 02 cf f9 cc 7f 85 e9 0f 56 9c cf 3c 00 34 bc 96 47 d0 54 7e fd 96 95 7b ae a2 af f4 ce 9c 93 a4 75 9e 8a 92 d7 4b 22 f4 b3 0f 8d 09 e8 6c e9 38 d3 e9 c2 6a f2 99 9c 9f 76 43 23 eb 53 ed b5 c4 f3 8d 63 35 dc 55 a6 d0 53 71 a9 d0 57 22 2e dc 87 3a 65 52 38 68 5b 5a 8d 2c ad 53 e9 23 77 b2 57 27 74 a5 c4 b5 36 a7 99 12 77 2a 26 93 91 44 f9 3c b2 7b a2 c3 eb a8 1f 01 f7 ae 9f fd 8b b9 f3 5d 91 fa e8 be df 33 dd 1e 22 15 40 67 65 81 b5 0e 9b 0e 90 aa 92 41 79 ec b3 65 23 6c 03 d6 b7 54 00 d3 36 5a 96 1e 99 1b 13 2a 37 31 74 73 a4 2b 54 3f d6 b3 a6 8d 31 44 c6 8f 1c b7 37 8e c1 89 e5 0f 40 f0 89 da 66 48 fc 17 64 93 09 3d f0 5b 6a 9c 2d a1 82 9f e7 58 0f 01 bd 0a 06 68 ff 2f 85 f3 95 f2 a6 61 1a ef b4 91 f1 4a 88 d7 a7 fe 11 42 03 c1 10 d8 5a 1a 52 b9 8c a1 b1 bd a5 93 72 c2 fb be b1 a7 59 aa 7a 2a d2 7d fc 76 a1 d4 4e f9 d5 90 45 5d 62 39 a2 c0 0c c9 0c 4a a1 82 b0 f0 76 e0 d2 3d 5d 64 3d 93 9a a5 f4 94 ba dc 7b a7 54 eb 99 a3 ca 1d 1e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:42:22 - 30/09/26 14:42:22			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.07.0d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:42:23 - 30/09/26 14:42:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213260610			
Datos estampillados:	Npv7Lb3U7352YGu+6u7t1+yTmYQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MOISES CHILCHOA VAZQUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.74.64	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:51:28 - 30/09/26 14:51:28	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	93 f6 81 87 88 b7 03 13 13 3e 63 9f c1 61 23 bc 9e c5 ff e9 fd a0 e5 bd 8e 37 b5 d5 9c 19 db 8c 20 54 dd 7b a5 ef e2 4b 3b 92 02 d5 9d cc 5d 82 bf 39 1f 2e 03 22 9d 1f 90 e9 43 50 1e bc 71 49 2e 5e 31 5c d8 47 97 7a db a0 70 e1 e9 36 01 34 d0 7a 6b a8 a4 83 a2 c0 ee 9f 9d ce 12 c6 7e fc 61 fe 11 a2 cc cb 01 0a 6a 44 ac b9 bc 14 91 2e 28 bd 3d 5a 33 07 a2 35 8e 24 95 d6 d7 fa e0 20 b5 0b 37 ce 56 e8 b6 24 38 e8 94 5b 60 fa 5a 61 c1 04 16 75 6a 86 c6 c8 b0 fa c8 e4 31 f9 c3 1b 45 5e e8 67 11 e6 91 b5 1e 1d dd 31 88 fa 37 8d bd 4a 17 38 d7 da ed a0 25 d6 c1 10 fa 7e 29 e1 83 5b 7e 45 87 1e ca e1 db 1f f9 c7 91 70 12 11 76 c2 c7 58 63 80 ce 72 27 9f 65 77 e8 4e 89 f4 7f d7 24 1c 20 f2 41 5e e6 92 ec c3 e5 4a 1a c0 20 ea f8 b3 23 c7 9b af 20 f3 bc 11 8b d4 c4 d7 90 9d 06 ab 1a 93 60 ea d0 64 77 15 70 0e e4 b5 c2 b6 4f c1 2a 44 f5 7b 12 7a 8c a4 6a 63 1c aa cf 6d 53 fa 78 e0 1d 01 03 3f e7 40 7d 7c 5e e0 b1 6d 9e f0 f8 df ab de dc 42 3b 6e 5b 73 64 2d 6c a3 32 3e dd de 74 0d 64 82 63 c9 a5 3b cd e9 99 6e c6 8f 29 20 4d 2e 71 7f ce a9 e6 f1 44 63 a7 79 04 b4 e4 3b e0 83 fc ea a1 eb d4 4b 3f 21 f0 97 6e c9 f0 c9 d6 e2 90 bd a8 42 04 8a d3 10			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:51:29 - 30/09/26 14:51:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.74.64			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:51:29 - 30/09/26 14:51:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213274308			
Datos estampillados:	I9aWdJVJ/afgEB0YsgNmQByJv4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARTHA PATRICIA SANCHEZ GALAVIZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.25.cc	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:51:47 - 30/09/26 14:51:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	47 d4 44 94 d9 0a aa f0 30 ba 91 d0 55 fa 88 99 18 e5 c7 b0 10 38 b4 f5 0e 5e ef 7b 9e 3f 04 d4 3b 63 2d cd 69 b1 c5 d9 37 0d 34 b8 8d 57 a6 c4 7d 62 91 de 84 e6 4d 0b 4c fc b7 fe 2c 26 e0 2c 3d e3 17 c8 1c e5 86 0d 6f 3a 44 0c 64 e2 f4 ab 2a 9f 98 c9 23 de e3 6f 2f bc 52 73 f4 00 32 b0 5f b2 8e 65 51 89 c6 be b7 9d 82 5a d2 36 04 2f 3b 49 8d a0 01 15 1f ef 00 28 4d ae 48 a3 5d 05 a6 b7 b4 fd 2a a9 af 1f cb 09 ea 52 08 2b af 40 0d 7a 59 8f 18 92 ba e3 b1 57 3c 6f d1 26 64 35 66 b4 42 39 7c e3 d0 d3 46 06 78 bd fa 67 3d 8e 1d 93 7f c3 29 50 18 a4 c6 fe b6 62 f5 09 d2 1e 5c d2 56 48 3b 5c d4 8f e9 e9 35 6b 6f 35 df c2 c1 6d 6d 39 88 c7 35 ba 49 e4 ca 5f c2 8a ec 01 ad d8 af bd ed 29 7b 55 7a 8b 65 ea 47 90 98 6f 9d 30 52 75 4e 4c 83 7a 84 d9 40 f2 9a f9 4b d5 c9 85 8a f2 65 8a 88 bb af c1 85 70 29 12 fc f0 69 ca 65 1b c0 fd 36 eb ad 52 08 12 4a c1 f6 56 20 28 bc 42 34 8f 53 6f 14 cf f7 fc ec 49 25 d9 00 c9 58 89 84 a1 a4 3f 0d da eb e4 73 1a 8d b9 7f 00 98 a0 01 8e eb e0 be e7 96 d2 7f 29 55 aa 25 65 d8 13 d7 52 ba 57 4f 60 11 2e 9a f5 ca ef b8 ae ae 44 81 71 e5 c6 f1 17 a0 b2 2d 1e 57 24 79 64 ac 70 c6 ff b0 19 7a 32 4f d8 d5 e1 0a 6d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:51:47 - 30/09/26 14:51:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.25.cc			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:51:48 - 30/09/26 14:51:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213274607			
Datos estampillados:	/HtlInvj+deLHxXowQnCXI9442E=			

El treinta de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Claudia Cruz Razo, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.